



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 1882 de 21 de octubre de 2019  
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 1030/2018"

A los (21) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	1030/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	905-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	10/04/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	WILMER JAIR MORALES QUINTERO

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 21 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de procesos administrativos ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 1030/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **21/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **25/10/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN No. 905-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1030 DE 2018.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 13 de febrero de 2018 el señor WILMER JAIR MORALES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010181673 conducía un vehículo en la Avenida El Dorado con Carrera 113 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba a los señores JUAN MANUEL MONTAÑA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N°19320034 a cambio de una remuneración de quince mil pesos (\$15.000) en el vehículo de servicio particular de placas HVW326, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional No.110010000000 16241692 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»
2. El señor WILMER JAIR MORALES QUINTERO compareció el día 15 de febrero de 2018 a las 12:00 m. horas ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 16241692, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 28 de junio de 2018, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor WILMER JAIR MORALES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010181673, conductor del vehículo de placa HVW326, por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó que se revocara en su integridad la decisión bajo el argumento de que lo manifestado por el agente de tránsito no se encuentra fundamentado en ningún medio probatorio y que no hay forma de demostrar que hubo un supuesto pago toda vez que el impugnante en versión libre indicó que estaba haciendo un favor, que lo expuesto contraría el artículo 981 del Código de Comercio, en concordancia con la sentencia C-981 de 2010, que trata de la definición del Servicio público de transporte.

Expuso que no hay razón para imponer la infracción ya que el transporte realizado se rige por la modalidad de transporte privado.

Expone el abogado defensor que no le corresponde al investigado desvirtuar la "presunción de inocencia" que ostenta de conformidad con la sentencia C-003 de 2017, por lo que solicitó se revoque la decisión de la primera instancia de conformidad con la sentencia C-054 de 2016.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:



RESOLUCIÓN No. 1905-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1030 DE 2018.

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

#### 1. Sujetos:

**1.1. Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración de la agente de tránsito NORA MARIA PARDO CUADRADO que notificó la orden de comparecencia, quien refirió que ordenó que el vehículo de placas HVW326 fuera detenido, encontrando que era conducido por el señor WILMER JAIR MORALES QUINTERO con la cédula 1010181673.

**1.2. Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

#### 2. Conducta:

**2.1. Verbo rector:** Conducir un vehículo

**2.2. Modelo descriptivo:**

**2.2.1. Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,

**2.2.2. Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

**Verbo rector y modelo descriptivo:**

RESOLUCIÓN No. 905-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1030 DE 2018.

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito NORA MARIA PARDO CUADRADO, quien agregó que el 13 de febrero de 2018 el investigado dirigía (conducía)<sup>1</sup> el vehículo de placa HVW326 en la Avenida El Dorado con Carrera 113, acompañado por el señor JUAN MANUEL MONTAÑA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N°19320034, quien informo que no conocía al conductor, que les estaba prestando un servicio de transporte y que estaba cancelando la suma de quince mil pesos (\$15.000) por el mismo. Lo anterior indica que la policial efectivamente pudo corroborar la comisión de la infracción, ya que fue el acompañante del conductor quien le manifestó que no se conocía con el conductor y adicionalmente que le este le cobró por el servicio, no existiendo para esta Instancia duda alguna de lo manifestado en diligencia por la uniformada.

Encontró entonces la autoridad que los pasajeros no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien les estaba prestando el servicio de transporte, aunado a que los ocupantes estaban pagando una contraprestación por el servicio, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

El impugnante presentó como versión de los hechos que estaba llevando a su amigo a JUAN MANUEL MONTAÑA, cuando fue requerido por una agente de tránsito, quien le solicitó los documentos, el amigo se bajó y se fue; y la agente le notifica el comparendo, no obstante, no aportó prueba alguna que respaldara su versión.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas HVW326 expedida por autoridad competente, para transportar pasajeros con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el aplicativo QX – Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se especifican las características del rodante, así:

Consulta Vehículo: HVW326

Características Adicional Propietario Cambios Otros Tarjetas de operación Limitaciones Perm.

Alimentador: Licencia #: 10007279818 Placa: HVW326 Previamente revisado:  Radio acción: No aplica Modalidad Servicio

Marca: CHEVROLET Línea: SPARK

Cilindraje	Modelo	Clase	Color(es)	Servicio	Ptas
995	2014	AUTOMOVIL	GRIS OCASO	Par Pu Of 4	

Carrocería: HATCH BACK Nro. motor: B10S1133450015 R Nro. serie: 9GAMM6106EB046140 R Nro. chasis: 9GAMM6106EB046140 R Capacidad: 500 Kg, 50 Pasajeros, 2 Pies

Sin	Act/Man	Nro Act/Man	Aduana	F. Act/Man	Sin	Factura	F. Factura	Emp. vendedora	Valor Fact.
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	M 32014000400819	Bogota	17/03/2014	<input type="checkbox"/>	53388	29/04/2014	Sin empresa	14.508.065

F. Aduana	Imp	Combustible	Forma Ingreso	F. Ingreso	Estado	Seccional	B	Tipo propiedad	Calidad de datos
00/00/0000	<input type="checkbox"/>	GASOLINA	MI	30/04/2014	ACTIVO	Consorcio SIM-S	<input type="checkbox"/>	PROPIO	VALIDADO

VIN: 9GAMM6106EB046140 R Nro. Cuotas: Plazo: F. Vence: 00/00/0000 Tipo registro: Importación Tipo Servicio:

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa HVW326 con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**<sup>2</sup> y no público<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

<sup>2</sup> Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>3</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

905-02

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1030 DE 2018.

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

### 3.3. Valoración de la prueba y motivación del fallo

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación considerando que, en palabras del recurrente del testimonio de la agente de tránsito que impuso el comparendo impugnado se puede deducir lo siguiente: (i) esa funcionaria nunca evidenció directamente la comisión de a infracción de tránsito D12 (ii) ni el pago del servicio de transporte prestado, (iii) omitiendo en todo caso aportar pruebas de las circunstancias fácticas declaradas incluyendo las manifestaciones realizadas por el acompañante del conductor y el idioma en que se comunicó.

Por tanto, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre la fundamentación fáctica de la decisión apelada, precisando desde ya que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito<sup>4</sup>. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte<sup>5</sup>; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera<sup>6</sup> y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y el ocupante del vehículo (pasajero) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas HVW326, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)<sup>7</sup>:

Hay que destacar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el agente de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria,

<sup>4</sup> LEY 1310 DE 2009(...)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

<sup>5</sup> Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2º Ley 769 de 2002).

<sup>6</sup> ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrilla y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)

<sup>7</sup> COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

PM05-PR07-MD09 V.1.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

RESOLUCIÓN No. 905-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1030 DE 2018.

en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Luego, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a la declaración de nulidad constitucional de la prueba, considerando que: *(i)* no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; *(ii)* tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y *(iii)* no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Por tanto, no es adecuado afirmar que el comparendo impugnado fue impuesto por información suministrada por terceros a la policial de origen desconocido, en la medida que los hechos motivo de su imputación fueron debidamente constatados por la uniformada y se derivaron del comportamiento que acogió en vía cada uno de los agentes viales involucrados, esto es, tanto conductor como pasajero.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente permitió constatar que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó directa y personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de "autorización" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que puede entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la observación del pago físico del servicio al conductor por parte del pasajero que moviliza.

Es de enfatizar que las circunstancias modales informadas por la agente de tránsito al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción D12 imputada al investigado, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad<sup>8</sup> y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Declaración que de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de

<sup>8</sup> "la declaración o relato que hace un tercero<sup>8</sup>, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]



RESOLUCIÓN No. 905-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1030 DE 2018.

otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso como pretende el recurrente respecto al origen de la información por ella atestiguada.

En efecto percibe esta instancia que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,<sup>9</sup> si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Así las cosas, en la valoración probatoria de la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

En conclusión, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.<sup>10</sup>, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Finalmente, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor WILMER JAIR MORALES QUINTERO conductor del vehículo de placa HVW326, incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, por lo que no es dable la aplicación del principio *in dubio pro reo* careciendo de vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirma en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 28 de junio de 2018, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor WILMER JAIR MORALES QUINTERO, conductor del vehículo de placas HVW326, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital De Movilidad,

<sup>9</sup> La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

<sup>10</sup> “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 905-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1030 DE 2018.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones en audiencia pública del 28 de junio de 2018, dentro del expediente 1030, adelantada en contra del señor WILMER JAIR MORALES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010181673, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 ABR 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Jenny Maritza Velosa Camargo  
Revisó: Yenny Santamaría Romero